

_____ Salta, 31 de julio de 2017. _____

_____ Y VISTOS: Estos autos caratulados "MIY, ATILIO ADOLFO vs. AREVALO, CARLOS ALBERTO POR DIVISION DE CONDOMINIO" - Expediente N° 18385/15 del Juzgado de 1ª Instancia en lo en lo Civil y Comercial 1º Nominación del Distrito Judicial del Sur – Metán (**EXP - 591058/17 de Sala II**) y, _____

_____ **CONSIDERANDO:** _____

_____ **La doctora Verónica Gómez Naar dijo:** _____

_____ I.- Que viene apelado por la parte demandada el Punto II de la parte resolutive de la sentencia definitiva dictada a fs. 95/99 que establece la imposición causídica. El fallo hizo lugar a la demanda entablada por el señor Atilio Adolfo Miy y ordenó la división del condominio existente sobre el inmueble matrícula N° 1773 del Departamento de Metán, con costas a cargo del demandado Carlos Alberto Arévalo. _____

_____ Interpuesto por éste recurso de apelación a fs. 101, fue concedido a fs. 102 y fundado mediante el escrito de expresión de agravios presentado a fs. 103/104. Manifiesta que le agravia el motivo por el que se lo condena en costas pues entiende que con su presentación a fs. 85 dio cumplimiento al llamado a comparecer al juicio, cesando el procedimiento en rebeldía. Refiere que su no comparecencia no ocasionó que el proceso se demorara sino que continuó su curso. Aduce que no hubo sustanciación alguna que amerite la condena en costas o planteo de incidente alguno que diere origen a dilaciones injustificadas, que la cuestión se declaró de puro derecho. Agrega que la condena en costas le ocasiona una disminución en su cuota parte del inmueble, lo que torna injusta la sentencia. _____

_____ Contestado por la parte actora el traslado de la expresión de agravios (fs. 107/108), a fs. 114 se dispone llamar los autos para dictar sentencia mediante providencia que se encuentra firme. _____

_____ II.- Que los agravios de accionado se circunscriben a la imposición causídica decidida en la sentencia de mérito, pues considera que resulta injusta y contraria a derecho. _____

_____ Se trata de establecer entonces si corresponde eximir al demandado vencido del pago de las costas del presente proceso, esto es, exonerarlo del reembolso de los gastos causados u ocasionados por la exigencia inmediata de la sustanciación del juicio (cf. Reimundín, Ricardo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, pág. 278, Víctor P. de Zavalía ed., Bs. As., 1970). _

_____ Al respecto, cabe recordar que nuestro Código Procesal Civil y Comercial consagra como principio general la condena en costas al vencido, pero no con carácter absoluto ya que el artículo 67, en su segundo párrafo, autoriza al tribunal a apartarse de dicha regla cuando encuentra mérito para ello. La jurisprudencia ha estimado que el segundo párrafo del artículo 68 del Código Procesal de la Nación (equivalente a nuestro artículo 67) impone una sensible atenuación al principio objetivo de la derrota, y para ello acuerda a los jueces un marco de arbitrio que debe ejercerse restrictivamente y sobre la base de circunstancias cuya virtualidad, en cada caso, torne manifiestamente injusta la aplicación del mencionado principio (CNCiv., sala D, 27/11/91, ED, 147-473). Atento la generalidad de la expresión que contiene la norma, cabe interpretarla en el sentido de que deja el punto librado al prudente arbitrio judicial que debe ser ponderado en cada caso particular (cf. Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, págs. 74 y 77, ed. Astrea, Bs. As., 1998). _____

_____ Por nuestra parte, este tribunal tiene dicho que está facultado el juzgador a eximir de la responsabilidad sobre costas al vencido sólo cuando encuentre mérito para ello, caso en el cual debe emitir fundado pronunciamiento, siendo la omisión objeto de nulidad (esta Sala, 7/11/80, protocolo 1981, pág. 124/125). _____

_____ En el *sub examine*, la señora Juez en grado ha aplicado el principio general objetivo y dejado aclarado que no se avizoran circunstancias que ameriten apartarse de la citada regla en razón de la reticencia del demandado rebelde, citando un precedente de la justicia nacional civil que decidió la imposición causídica al demandado en un juicio de división de condominio al no haber dicho condómino concurrido a la mediación ni respondido a la

invitación de iniciar negociaciones extrajudiciales. _____

_____ Es cierto que el juicio de división de condominio ofrece particularidades en materia de costas. Destaca la doctrina que esta acción es un proceso de interés común de todos los condóminos y por ello, en principio, las costas respectivas deben pesar sobre todos ellos, salvo que se promueva una cuestión sobre su procedencia o la forma de partir, lo que podría originar una condena en costas de conformidad a los principios generales en la materia. A su vez, que deben distinguirse las costas correspondientes al trámite de división de condominio, de la ejecución de sentencia, y que las costas devengadas en el primer estadio, en el supuesto de allanamiento incondicionado y oportuno, deben ser satisfechas en el orden causado y en proporción al interés de cada condómino, puesto que lo contrario significaría obligar, sin motivo, a que cada interesado reciba su parte disminuida (v. Loutayf Ranea, Roberto G., *Condena en costas en el proceso civil*, p. 472 y ss., Astrea, Bs. As., 1998). _____

_____ En el presente caso, el condómino demandado fue citado a mediación prejudicial, conforme constancias de fs. 22, con el propósito de acordar la división del inmueble, pero no compareció. Luego fue notificado de la promoción del presente juicio con el traslado de la demanda entablada, y tampoco contestó ni manifestó su posición al respecto, esto es: allanarse u oponerse con alguna razón valedera. No cabe duda de que tal falta de respuesta y de colaboración dio lugar a la necesaria continuación del proceso a efectos de obtener el interesado una sentencia que dirima la cuestión. No se trata en la especie de una diferencia en la forma de partición del bien ni se adujeron causas que impidan o posterguen la división pretendida; tampoco ha sido el allanamiento incondicionado y oportuno la posición procesal adoptada por el accionado. _____

_____ En tal situación, no existen atenuantes que justifiquen la desidia puesta de manifiesto por la parte; ninguna razón valedera ha sido invocada y demostrada por el copropietario que le haya impedido comparecer oportunamente en el proceso, y aún antes en el estadio prejudicial, asumiendo

una actitud responsable y de colaboración en orden a no generar un desgaste jurisdiccional que habría podido evitarse puesto que, como se dijo, en ningún momento manifiesta tener o haber tenido motivos para oponerse a la división de la cosa común. _____

_____ Por ende, las meras alegaciones sobre su tardía presentación, luego de concluidas todas las etapas del trámite procesal, no resultan atendibles. _____

_____ En virtud de las consideraciones expuestas, concluyo que debe rechazarse el recurso y confirmarse la sentencia de primera instancia en lo que fue materia de agravio. _____

_____ En cuanto a las costas de esta instancia, corresponde imponerlas al apelante derrotado de conformidad a la regla procesal del vencimiento (cf. art. 67 y 68 CPCC). _____

_____ **La doctora Hebe Alicia Samsón dijo:** _____

_____ Por compartir sus fundamentos, me adhiero al voto que antecede. _____

_____ Por ello, _____

_____ **LA SALA SEGUNDA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL,** _____

_____ **I) RECHAZA** el recurso de apelación interpuesto a fojas 101 y, en su mérito, **CONFIRMA** la sentencia de fs. 95/99 en lo que fue materia de agravios. _____

_____ **II) IMPONE** las costas del recurso al apelante. _____

_____ **III) ORDENA** que se registre, notifique y baje.- _____

LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA. VOCALES: Dras. Verónica Gómez Naar Hebe Alicia Sansón. SECRETARIA: Dra. María Luján Genovese. SALA II, T. 1ª Parte, Sentencias Definitivas, año 2017, fº 237/238, 31/07/2017.